

398

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11978

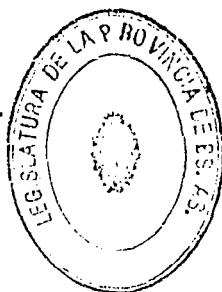
Art. 1º.- Incorporase el inciso II) al apartado II del artículo 63º de la Ley 5827 modificada por Ley 10.571, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso II): Curatela e Insanías, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social Ley 10.205 y sus modificatorias".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la
ciudad de La Plata, a los doce días del mes de junio
de mil novecientos noventa y siete.

OSVALDO JOSE MCINURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires



del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISABI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

DR. JOSE LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires